GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ILEANA FONTÁNEZ FUENTES **QUERELLANTE** v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0029 **ASUNTO:** Resolución sobre Solicitud de Reconsideración de Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de febrero de 2019, la Querellante, Ileana Fontánez Fuentes, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Querella,* el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querellante expresó que el 20 de junio de 2018 recibió la factura fechada 18 de mayo de 2018 por la cantidad de $372.01, y ese mismo día, objetó la misma ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863.[1]

La factura fechada 18 de mayo de 2018 corresponde a la cuenta número 4345171000 de la Autoridad y a la residencia ubicada en la Carretera 172R787 Km 5, H2 Reparto Paolo, Solar A6, Cidra. La cuenta esta a nombre de la Querellante.[2] En su Querella la Querellante alegó que los problemas con la factura de dicha residencia comenzaron tras el paso del huracán María, y que no hubo servicio de energía hasta el 7 de febrero de 2018, cuando regreso en horas de la tarde.[3] En la carta de 20 de junio de 2018, la Querellante expresó que tomando en consideración los 8 meses que se facturaron a un costo de $372.01, solo adeudaba la cantidad de $139.50, y a su carta anejó un cheque por dicha cantidad.[4] La Querellante solicitó al Negociado de Energía que investigara la situación ya que la Autoridad

---

[1] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago,* 1 de diciembre de 2016.

[2] Véase *Moción en Contestación a Querellas*, Autoridad, Anejo 5.

[3] Véase Querella, 1 de febrero de 2019, p. 1.

[4] Véase carta de 20 de junio de 2018 de la Querellante, objetando la factura de 18 de mayo de 2018.

no hizo ninguna gestión con sus objeciones, y de la última factura que recibió y pagó, surgía un "aviso de suspensión."[5]

Luego de varios incidentes procesales, el 15 de mayo de 2019, el Negociado de Energía celebró la Vista Evidenciaria según señalada.

El 8 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden ("Resolución Final") en el presente caso, la cual fue notificada el 9 de octubre de 2019, acogiendo la *Solicitud de Desestimación* de la Autoridad en cuanto a la Querella, y ordenando el cierre y archivo de esta.

Inconforme con la Resolución Final, el 16 de octubre de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración,* en el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar la Resolución Final emitida. El 18 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió Resolución, mediante la cual determinó acoger y considerar los méritos de la Solicitud de Reconsideración.

II. Hechos Pertinentes y Argumentos de la Vista Evidenciaria

La Querellante recibió una factura de la Autoridad con fecha de 18 de mayo de 2018 cuyos cargos corrientes ascendían a $372.01. De la factura surgía un balance previo por cargos vencidos por la cantidad de $327.69 y cargos corrientes por la cantidad de $44.32. La factura comprende el periodo de facturación de 21 de abril de 2018 a 18 de mayo de 2018 y contiene 27 días de consumo. Mediante carta con fecha de 20 de junio de 2018, la Querellante informó a la Autoridad que objetaba dicha factura, no obstante, expresó en su objeción que objetaba la factura debido a que tras el paso del huracán María no tuvo servicio de energía "hasta el 7 de febrero de 2018 en la tarde, por lo que la deuda corresponde, desde dicha fecha hasta el 18 de mayo de 2018" y que "tomando en consideración los 8 meses que se facturan, a un costo de $372.01, solo adeudo la suma de $139.50." La Querellante acompañó la carta con un cheque por la cantidad de $139.50 y que envió la misma por correo regular[6] a la siguiente dirección: P.O. Box 363508, San Juan, P.R. 00936-3508. Además, el 5 de julio de 2018, la Querellante envío un cheque pagando los cargos corrientes, que fue cobrado por la Autoridad.

El 30 de noviembre de 2018, la Querellante entregó "A la Mano," en la Oficina del Director Ejecutivo de la Autoridad, una comunicación en la cual expresó haber recibido la factura de su residencia y mencionó que el 20 de junio de 2018 envió una comunicación a la Autoridad objetando la factura recibida, que el 5 de julio de 2018 objetó nuevamente dicha factura y que el 29 de noviembre de 2018 "recibí otra factura con cargos corrientes por la

[5] *Id.,* p. 2.

[6] En su escrito de reconsideración la Querellante indica que envió la objeción por correo certificado, pero en la Vista Evidenciaria aclaró que fue por correo regular. Véase grabación de la Vista a los minutos 26:00-28:06.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

cantidad de $56.97 y cuyo cheque acompaño con la presente comunicación." La Querellante expresó que las Autoridad cobro los cheques remitidos.[7]

Surge de la Vista Evidenciaria celebrada el 15 de mayo de 2019, que las partes fueron citadas solo para discutir la solicitud de desestimación de la Autoridad y que la Querellante expresare su posición y argumentos. La Autoridad sostuvo que la querellante hizo gestiones para objetar la factura ante la Autoridad, pero que la Autoridad no recibió esa objeción oficialmente y eso se debe a que en sus comunicaciones la Querellante hace alusión a un P.O. Box que no es el correcto, las envió al P.O. Box 363508, San Juan, P.R. 00936-3508, el cual la Autoridad no utiliza para recibir objeciones, y que por ende, las cartas fueron dirigidas a una dirección que no era la correcta.[8] La Querellante objetó esta alegación por entender que era la primera vez que la Autoridad traía la misma y que al ser un planteamiento nuevo no debía permitirse el mismo ni entenderse como una enmienda a las alegaciones a la *Moción en Contestación a Querellas* de la Autoridad. La Autoridad replicó que su alegación surge de la página 4 Inciso 7 de su escrito y que esta explicando la misma.[9] La objeción de la Querellante fue declarada No Ha Lugar por la Lcda. Verónica Jorge Barranco, Oficial Examinadora que presidió la vista.

La Autoridad expresó que, en cada factura emitida por ellos, en el anverso establece el procedimiento para objetar facturas y provee cuatro (4) formas para someter una objeción incluyendo la opción por correo a la dirección P.O. Box 9100, San Juan, P.R. 00908-9100, por tal razón la Autoridad no tiene ninguna objeción de la Querellante ante su atención. La Autoridad argumentó que como la Querellante no presentó su objeción mediante los mecanismos correspondientes, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona debe agotar ante la compañía de servicio certificada, en este caso la Autoridad, el procedimiento administrativo, el cual aquí no se agotó, y por ello, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para entender en el asunto, no hay una determinación final de la Autoridad que revisar.[10] Por último, en cuanto a la alegación de la Querellante en su oposición a la solicitud de desestimación, de que no recibió las facturas (en ninguno de las 3 Querellas presentadas ante el Negociado de Energía), la Autoridad expresó que tienen copia de dichas facturas y que se ha reconocido la eficacia del correo como medio de comunicación, y las reglas de evidencia establecen que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad, además esas reglas presumen que la comunicación enviada por correo llego oportunamente a su destino, tendría la Querellante que rebatir con prueba esa presunción, de que se envió esa factura y

---

[7] Véase Carta de 30 de diciembre de 2018, suscrita por la Querellante y dirigida al Ing. José Ortiz, Director Ejecutivo de la Autoridad.

[8] Expediente de la Vista Evidenciaria, Argumentación de la Autoridad, Lcdo. Marín, Minutos 4:37 al 5:25 y 7:40 al 8:22.

[9] Véase *Moción en Contestación a Querellas* de la Autoridad, a la p. 4, inciso 7.

[10] Expediente de la Vista Evidenciaria, Argumentación de la Autoridad, Lcdo. Marín, Minutos 8:22 al 10:26.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

que la recibió.[11] Por lo tanto, la Autoridad sostuvo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender las Querellas presentadas por la Querellante.[12]

La Querellante argumentó que la alegación de la Autoridad, de que la dirección que utilizó para enviar las comunicaciones con sus objeciones era un P.O. Box que no era el correcto, es un argumento nuevo, que no hizo en su escrito.[13] Para explicar su argumento, la Querellante hizo referencia a la *Moción en Contestación a Querellas* de la Autoridad,[14] donde en el inciso 10 de la página 2 y en el inciso 7 de la página 4, la Autoridad sostiene que no han tenido ante su atención una objeción oportuna de la Querellante a lo facturado en agosto de 2018 y en abril de 2018, y que no puede presentar sus objeciones ahora. Por ello la Querellante sostiene que la Autoridad no alegó que la dirección era incorrecta, siendo entonces un argumento nuevo que no surge del escrito y no se debían tener como una enmienda a las alegaciones.[15] Además, la Querellante declaró que con cada comunicación que envió a la Autoridad unió un cheque y cada cheque fue cobrado por la Autoridad por lo que el desconocimiento que alega la Autoridad es improcedente en derecho, pues independientemente del P.O. Box utilizado ellos tenían conocimiento y cambiaron los cheques.[16]

En cuanto a la alegación de la Autoridad, sobre la presunción de que la Querellante recibió las facturas y que debe rebatir dicha presunción con prueba, ésta declaró que estaba bajo juramento y que bajo juramento sostenía que no recibió las facturas y si las hubiera recibido antes no hubiera estado cuestionándolo ni haciendo múltiples comunicaciones a la Autoridad, incluyendo la de la Oficina del Director Ejecutivo, y "ellos no hicieron absolutamente nada, no atienden las reclamaciones de los clientes". Por lo tanto, entiende que los argumentos desestimatorios de la Autoridad son improcedentes en derecho.[17]

---

[11] *Id.*, Minutos 10:26 al 11:53.

[12] *Id.*

[13] Expediente de la Vista Evidenciaria, Declaración de la Querellante, Minutos 12:55 al 13:47.

[14] La Querellante hace referencia a la *Moción en Contestación de Querellas* de la Autoridad, y planteó que, aunque las Querellas no fueron consolidadas por el Negociado de Energía, la Autoridad contestó las tres (3) Querellas y en la página 2, inciso 10, primera oración (en cuanto al caso NEPR-QR-2019-0028) y en el inciso 7 de la página 4 en cuanto al caso de autos, la Autoridad sostiene que no han tenido ante su atención una objeción oportuna de la Querellante a lo facturado en agosto de 2018 y en abril de 2018, y que no puede presentar sus objeciones ahora.

[15] Expediente de la Vista Evidenciaria, Declaración de la Querellante, Minutos 12:55 al 14:00.

[16] *Id.*

[17] *Id.*, a los Minutos 15:24 al 19:14.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

A preguntas de la Oficial Examinadora la Querellante declaró que la objeción de este caso es sobre la cuenta número 4345171000 y con relación a la factura de 18 de mayo de 2018, la que recibió el 20 de junio de 2018.[18] Además, declaró que ese mismo día objetó la misma y aclaró que envió su comunicación por correo regular, no certificado, al P.O. Box 363508, San Juan, P.R. 00936-3508, con un cheque por la cantidad de $139.50, que la Autoridad cambio, y en la próxima factura que recibió se acreditó el pago realizado.[19] También declaró que en la carta que entregó "A la mano" en la Oficina del Director Ejecutivo el 30 de noviembre de 2018, unió otro cheque por los cargos corrientes por $56.97 de la factura que recibió el 29 de noviembre de 2018, el cual la Autoridad también cambio. Por último, la Querellante declaró que nunca recibió ninguna comunicación de la Autoridad y argumentó que la Autoridad no cumplió con el término de quince (15) días establecido para comenzar la investigación, por lo que se entiende que se declara ha lugar la objeción del cliente.[20]

El Negociado de Energía en la Resolución Final emitida determinó desestimar la Querella de autos, debido a que la dirección postal que la Querellante utilizó para enviar por correo su objeción no es la establecida por la Autoridad para dicho propósito y, por ende, de conformidad con la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento 8863, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender la Querella pues la Querellante no agotó el remedio administrativo informal ante la Autoridad. Por lo tanto, la Querellante, como expresáramos, presentó su Moción de Reconsideración el 16 de octubre de 2019.

III. Argumentos de la Moción de Reconsideración de la Querellante

En la Solicitud de Reconsideración, la Querellante reiteró que el 20 de junio de 2018 recibió una factura de la Autoridad por la cantidad de $372.01, la cual objetó el mismo día, mediante carta por correo certificado enviada a: P.O. Box 363508, San Juan, PR 00936-3508. Expresó que unió a su objeción un cheque para pagar los cargos corrientes, el cual fue debidamente cobrado por la Autoridad, lo que forzosamente significa que la Autoridad recibió su objeción.[21] El 5 de julio de 2018 envió igual comunicación a la Autoridad acompañada de un cheque por los cargos corrientes.

Debido a que no recibió respuesta de la Autoridad sobre sus comunicaciones la Querellante cursó otra comunicación al Director Ejecutivo de la Autoridad, la que entregó en su Oficina "a la mano", y también acompañó la misma con un cheque para cubrir los cargos

---

[18] Expediente de la Vista Evidenciaria, Declaración de la Querellante, Minutos 26:00-28:06.

[19] *Id.*

[20] Expediente de la Vista Evidenciaria, Declaración de la Querellante, Minutos 31:59-32:15.

[21] Solicitud de Reconsideración, p. 1.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

corrientes, el cual también fue cobrado.[22] No obstante, expresó que la Autoridad nunca contestó sus objeciones a la factura, por lo cual recurrió al Negociado de Energía.

La Querellante hizo referencia a la *Moción en Contestación a Querellas* presentada el 12 de marzo de 2019, donde la Autoridad alegó entre otras cosas que la factura de la residencia de la Querellante no fue objetada dentro del término de treinta (30) días que tenía para ello, y que, por ende, nunca tuvo ante su consideración una objeción oportuna. Además, la Autoridad alegó que debido al tiempo transcurrido no podía ya presentar su objeción y el Negociado de Energía no tenía jurisdicción para conceder remedio alguno.

Añadió la Querellante, que, en su escrito, la Autoridad expuso defensas afirmativas y en la súplica solicitó la desestimación de la Querella. Que se opuso a la solicitud de desestimación por que "si bien es cierto que el abonado tiene hasta la fecha de vencimiento de la factura para objetarla, también es cierto que la factura tiene que ser notificada al abonado para que comience a cursar dicho término."[23] La Querellante en su oposición planteó que la Autoridad dejó de enviar la factura en la que reclamó una cantidad inexistente, para que transcurriera el término para cuestionarla y cuando el abonado la cuestiona, alega que dicha objeción no se presentó oportunamente. Además, la Querellante sostiene que la Autoridad no presentó evidencia para acreditar que envió la factura.

Por otro lado, la Querellante expuso que fue en la vista evidenciaría donde por primera vez la Autoridad expuso que la objeción sometida por la Querellante fue enviada a un apartado postal que no surge del reverso de las facturas y que, por tanto, la Querellante no cumplió con los requisitos para objetar. Expuso la Querellante que este planteamiento no surgía en los presentados por la Autoridad en su *Moción en Contestación a las Querellas.* La Querellante hizo referencia a que es norma reiterada establecida por el Tribunal Supremo que las defensas que no se presentan en la contestación a la demanda, en este caso Querella, se renuncian, a menos que las mismas surjan del descubrimiento de prueba,[24] y que por ende la Autoridad renuncio a dicha defensa.

La Querellante sostiene que fue citada para una vista evidenciaría y lo que se llevó a cabo fue una vista argumentativa en la cual las partes expusieron lo que ya surgía de los escritos sometidos, con excepción del argumento del apartado postal, que, aunque se presentó por primera vez en la vista, el Negociado de Energía lo permitió.[25]

---

[22] Surge de los documentos anejados a la Querella que la carta entregada "a la mano" tiene fecha de 30 de noviembre de 2018.

[23] Véase Solicitud de Reconsideración, p. 3, Inciso 9.

[24] Véase Solicitud de Reconsideración, p. 4-5 inciso 12, 14, 15.

[25] *Id.*, p.6 inciso 17.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

La Querellante señaló que en la Resolución Final el Negociado de Energía indico que debido a que envío su objeción al apartado postal P.O. Box 363508, ello provocó que la Autoridad no recibiera la objeción y por ende no contestará la misma, y desconoce como el Negociado de Energía alcanzo dicha determinación, aún cuando la Querellante en la vista expuso que envió su comunicación a un apartado que la Autoridad aceptó que le pertenece y cuando estos cambiaron los cheques que unió a sus comunicaciones, por lo que resulta imposible que la Autoridad no recibiera la objeción.[26] Además, señaló que este hecho no surge de las determinaciones de hecho del Negociado de Energía, y solo surgen las alegaciones de la Autoridad.

La Querellante sostiene que es mandatorio concluir que la Autoridad recibió todas sus comunicaciones objetando la factura y de hecho cada cheque lo envió grapado a la carta de objeción, fueron cambiados por lo que "resulta imposible" que la Autoridad no recibiera su objeción y por ende no la contestara como sostiene este Negociado."[27] La Querellante concluye que la Autoridad recibió su objeción y que no inició la investigación correspondiente, dentro del término de (15) días que dispone el Reglamento Núm. 9043[28] del Negociado de Energía. Por lo tanto, la Autoridad nunca contestó su objeción por lo que se entiende que ha declarado con lugar la misma y por ello viene obligada ha realizar los ajustes correspondientes, según lo solicitó. La Querellante argumentó que "procede que el Negociado de Energía ordene el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento 9043, pues esta obligado a observar sus propios reglamentos estrictamente, pues operan como limite a su discreción."[29]

Por último, la Querellante señaló en cuanto al anejo que contiene las *Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho* de la Resolución Final, que el mismo no esta firmado por ninguna persona, en incumplimiento con la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, por lo cual es contrario a derecho.[30]

---

[26] Véase Solicitud de Reconsideración, p. 8 inciso 21, 22.

[27] *Id.*, p.8-9 inciso 23.

[28] *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en Situaciones de Emergencia*, según enmendado, 27 de junio de 2018.

[29] Véase Solicitud de Reconsideración, p. 11, citando el caso de *Bueno Correa v. Secretario de Recursos Naturales*, 177 D.P.R. 415, 449 (2009) y *Rivera v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 124 (2000).

[30] A esos efectos, la Querellante citó la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, que en lo pertinente establece que "La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley."

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

IV. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014[31] dispone que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico." Como tal, este artículo establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico, y dispone que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días **desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación**[32] y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

Cónsono con lo anterior, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento Núm. 8863[33] a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014. La Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. La Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad. Igualmente, la Sección 4.14 del Reglamento 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes según solicitado por este.

Además, el inciso (a) del Artículo 6.27 dispone que: "Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este artículo y en los reglamentos que adopte el

---

[31] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico,* según enmendada.

[32] Énfasis nuestro.

[33] *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Fatuas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago,* 1 de diciembre de 2016.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Negociado de Energía. En este proceso administrativo informal no aplicaran las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 38-2017[34], según enmendada." **Por lo tanto, el último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.**

En lo pertinente, el Artículo 6.27 (a) (2) dispone que: "La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, **siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos** por la compañía de energía certificada **y se pueda establecer con certeza la fecha de envío de la objeción y solicitud de investigación.**

La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece que "toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura." Las facturas emitidas por la Autoridad, en el dorso, proveen a los clientes tres opciones para objetar las mismas. Éstas consisten en objetar vía correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; por teléfono llamando al 787-521-3434; o **correo postal al P.O. Box 9100, San Juan, P.R. 00909-9100.**[35]

En el presente caso y según lo alegado por la Querellante, esta recibió el 20 de junio de 2018 la factura fechada 18 de mayo de 2018, y el mismo 20 de junio de 2018 envió carta a la Autoridad manifestando su objeción a dicha factura por correo regular al P.O. Box 363508, San Juan, P.R. 00936-3508. La Querellante, también informó que el 30 de noviembre de 2018, entregó "A la Mano," en la Oficina del Director Ejecutivo de la Autoridad, una comunicación en la cual expresó haber recibido la factura de 18 de mayo de 2018, y donde mencionó que el 20 de junio de 2018 envió una comunicación a la Autoridad que nunca fue contestada.

En su Solicitud de Reconsideración la Querellante sostuvo que la Autoridad no presentó evidencia para acreditar que envió la factura de 18 de mayo de 2018 antes del 20 de junio de 2018, fecha en la cual recibió dicha factura. Sobre este punto, surge de la grabación de la vista celebrada, que a preguntas de la Oficial Examinadora que presidió la vista, la Autoridad alegó que envió las facturas a la Querellante por correo regular y que no fueron devueltas.[36]

Sin embargo, aun determinándose que la Querellante envió oportunamente su objeción a la Autoridad, de conformidad con el derecho antes expuesto, enviar una carta por correo regular o certificado a la dirección postal, P.O. Box 363508, San Juan, P.R. 00936-3508,

---

[34] Conocida como L*ey de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

[35] Énfasis nuestro.

[36] Expediente de la Vista Evidenciaria, Declaración de la Querellante, Minutos 10:26 al 11:33.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

aun cuando es una dirección que pertenece a la Autoridad, no es uno de los mecanismos provistos por la Autoridad para la presentación de objeciones de factura. Por lo tanto, la Querellante no presentó debidamente la objeción para que la Autoridad iniciara la investigación y, por ende, no cumplió con el proceso establecido por la Autoridad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que "una notificación se entenderá como eficaz en la medida en que la misma se haya hecho bien, por lo que necesariamente, ésta deberá ser enviada "*no a cualquier dirección, sino, obviamente, a la dirección correcta.*"[37]

En cuanto a la carta entregada por la Querellante el 30 de noviembre de 2018 a la Autoridad "A la Mano," sobre la factura de 18 de mayo de 2018, esta fue presentada fuera del término de treinta (30) días para objetar facturas establecido por el Negociado de Energía. Por lo que, aun si determináramos que la Autoridad no notificó a la Querellante la factura en tiempo y que el tiempo no comenzó a decursar, la Querellante nunca presentó su objeción ante la Autoridad a través de los medios establecidos. Indistintamente de que estos recibieran sus comunicaciones y cambiaran sus cheques, no podemos concluir en derecho, que se presume que objetó la factura donde tenía que objetarla.

Más aun, el Artículo 6.27 (d) de la Ley Núm. 57-2014 establece que: "Al presentar su querella ante el Negociado el cliente querellante **deberá** demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo." La Querellante no demostró que cumplió con todos los requisitos del Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, debido a que no presentó debidamente su objeción mediante una de las alternativas provistas por la Autoridad para ello. Por tanto, la Querellante no agotó el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad antes de recurrir al Negociado de Energía, privándonos de jurisdicción para atender su Querella.

Debemos destacar que un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene. *Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778 (1976), Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980).* A modo de analogía, en el ámbito judicial, la falta de jurisdicción implica una carencia de poder o autoridad para adjudicar una controversia en la que esté involucrada una materia que los tribunales no están autorizados a adjudicar. La falta de jurisdicción sobre la materia, a diferencia de la falta de jurisdicción sobre la persona, no es un derecho renunciable. *Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137, 146 (1997). En Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991)* nuestro Tribunal Supremo expresó:

> La falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta), *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 y

[37] *Ortiz v. A.R.Pe.*, 1998 TSPR 130, 98 TSPR 130, 146 D.P.R. 720, 723-724, 1998 Juris P.R. 131 (1998), citado en José Vendrell *López vs. Autoridad de Energía Eléctrica*, 199 D.P.R. 352, (2017).

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

726 (1953); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) el planteamiento de la falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal motu propio, *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963).

En su *Solicitud de Reconsideración* la Querellante argumentó que fue en la vista evidenciaría que por primera vez la Autoridad presentó la alegación de que la Querellante envío su objeción a un apartado postal que no es el que surge del reverso de las facturas, y que, por ende, la Querellante no cumplió con los requisitos para objetar. Entiende la Querellante que esta no fue una defensa presentada por la Autoridad en su *Contestación a la Querella* por lo que renunció a la misma. A esos efectos, la Querellante cita el caso de *H.R. Inc. v Vissepó & Diez Construction*, 2014 TSPR 039 y de *Presidential v. Transcaribe*, 186 D.P.R. 263, 280 (2012) para sostener que "las defensas que no se presentan en la contestación a la demanda, en este caso Querella, se renuncian, a menos que las mismas surjan del descubrimiento de prueba y que por ende la Autoridad renunció a dicha defensa." No le asiste la razón.

Durante la vista evidenciaria la Autoridad solicitó la desestimación de la presente Querella dado que la Querellante envio su objeción a una dirección distinta de las establecidas para ello. Este argumento incide dicetamente sobre la jurisdicción del Negociado de Energía para atender la presenta Querella.

A esos fines el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias."[38] . En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay.[39] Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable.[40] Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.[41] . De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.[42]

---

[38] *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, *683 (2011).*

[39] *Cruz Parilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

[40] *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, 187 DPR 109, 122 (2012).

[41] *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

[42] *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, supra.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEPR

De otra parte la Querellante argumentó que "procede que el Negociado de Energía ordene el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Núm. 9043, pues esta obligado a observar sus propios reglamentos estrictamente, pues operan como limite a su discreción."[43] No le asiste la razón.

Debemos señalar que el Reglamento Núm. 9043 no es de aplicación a este caso.[44] Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad "solo en casos de reclamaciones donde se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por **Situaciones de Emergencia**,[45] según definidas en este Reglamento." A su vez, la Sección 1.09 de este Reglamento define una "Situación de Emergencia" como la interrupción prolongada de un Servicio Público Esencial, tales como apagones, por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas como resultado de averías provocadas por un fenómeno atmosférico, y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva y que afecte la prestación de un Servicio Público Esencial. Más aún, la Sección 1.05 dispone, que "todas las demás reclamaciones u objeciones de facturas serán presentadas según las disposiciones del Reglamento 8863, o cualquier otro reglamento aprobado por la Comisión para esos fines.[46]

En el presente caso, la objeción no se relaciona a una factura emitida durante una situación de emergencia. Por lo tanto, las disposiciones aplicables son aquellas del Reglamento 8863. Puesto que la Querellante no presentó su objeción mediante los mecanismos dispuestos para ello, se concluye que la objeción no fue presentada conforme a las disposiciones del Reglamento 8863. Por consiguiente, la Querellante no agotó los remedios ante la Autoridad antes de acudir al Negociado de Energía. Por lo tanto, reiteramos que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querella.

---

[43] Véase Solicitud de Reconsideración, p. 13. Citando el caso de *Bueno Correa v. Secretario de Recursos Naturales*, 177 D.P.R. 415, 449 (2009) y *Rivera v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 124 (2000).

[44] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencias*, 27 de junio de 2018. La Sección 5.01 dispone lo siguiente:

> "Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad solo en casos de reclamaciones donde se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por Situaciones de Emergencia, según definidas en este Reglamento, y que la Autoridad haya emitido facturas cuyo periodo de facturación contenga periodos de tiempo en que la Autoridad no proveyó el servicio. De igual forma, las disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad a aquellos casos en que el cliente haya utilizado una fuente de generación cuya producción fue medida por el contador de la Autoridad durante las referidas Situaciones de Emergencia. Todas las demás reclamaciones u objeciones de facturas serán presentadas según las disposiciones del Reglamento 8863, o cualquier otro reglamento aprobado por la Comisión para esos fines".

[45] Énfasis nuestro.

[46] *Id. Sección 5.01.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Por último, la Querellante argumentó que el anejo a la Resolución Final el cual contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, "al no estar firmado por ninguna persona, no cumple con la Sección 3.14 de la Ley 38-2017, y como tal es contrario a derecho". Es preciso señalar que la Sección 3.14 de la Ley 38-2017, establece en su parte pertinente:

> La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. **La orden o resolución deberá ser firmada** por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Según se desprende de la referida Sección 3.14, la resolución final a ser emitida por la agencia debe contener determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y estar firmada por el jefe de agencia o funcionario autorizado por ley. El requisito de firma es con relación a la resolución u orden final, no con relación a las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. En el presente caso, todos los comisionados, quienes son los funcionarios autorizados por la Ley Núm. 57-2014, firmaron la Resolución Final.[47] Las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, las cuales representan una exposición detallada del contenido de la Resolución Final, fueron incluidas como un Anejo a la Resolución Final, por lo que están incorporados a la misma. Dado que las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho están incorporadas a la Resolución Final, dado que la Resolución Final fue firmada por los funcionarios autorizados en ley y dado que el requisito de firma es aplicable a la resolución final u orden, el argumento de la Querellante carece de méritos.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que la Querellante no presentó debidamente su objeción ante la Autoridad, por lo que no agotó el procedimiento administrativo informal previo antes de recurrir al Negociado de Energía. En consecuencia, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la presente Querella. Por consiguiente, se sostiene la determinación de la Resolución Final.

V. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Reconsideración* presentada por la Querellante, por lo que **SOSTIENE** la Resolución Final y Orden emitida el 8 de octubre de 2019 y notificada el 9 de octubre de 2019.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo

[47] *Véase* Artículo 6.5(c), Ley 57-2014. "[El Negociado de Energía] tomará sus decisiones con el aval de la mayoría de sus comisionados."

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

anterior, conforme al Artículo 6.5 de la 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento Núm. 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 14 de enero de 2020. Certifico además que el 14 de enero de 2020 y he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0029 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com y ileanaff@prtc.net. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Ileana Fontánez Fuentes
1519 Ave. Ponce de León
Oficina 520
San Juan, PR 00909-1715

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de enero de 2020.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO